



EXPEDIENTE : 286-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA CARAL S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE
 HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-IO1-006611

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0484-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 21 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PESQUERA CARAL S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0004-5-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 743-2016-OEFA/DS-PES³ del 20 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 743-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 2 de febrero del 2017 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión I**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0217-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 16 de marzo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 22 de marzo del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20517272583.

Páginas 880 a la 896 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

Páginas 1 a la 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 20 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.



4. El 20 de abril⁷, 24 de abril⁸ y 2 de agosto de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**).

I. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Hoja de Trámite N° 36600. Folios 25 al 61 del Expediente.

⁸ Hoja de Trámite N° 37917. Folios 62 al 71 del Expediente.

⁹ Hoja de Trámite N° 65413. Folios 72 al 82 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado operó su EIP sin contar con una (1) celda de flotación de 80m³ de tipo físico y sin dos (2) tubos de dilución ADT (adaptación IAF a ADT), para el tratamiento de agua de bombeo incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA).

a) Obligación ambiental del administrado

8. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE¹¹ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
9. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹² (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
10. El acápite (i) del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹³, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que constituye infracción administrativa.



¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas"

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."



¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.



11. De acuerdo a ello, en el Plan de Manejo Ambiental¹⁴, aprobado favorablemente mediante Resolución Directoral N° 056-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ de fecha 31 de marzo del 2010 (en adelante, **PMA**), el administrado asumió el compromiso de implementar las celdas de flotación N° 1 y N° 2, con capacidad de 200 m³ y 80 m³, respectivamente, las mismas que estarán complementadas con (1) tubo de dilución ADT 2500, cada una, conforme se detalla a continuación¹⁶.

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

7.3.2 Descripción del Sistema de Tratamiento de Agua de bombeo

(...)

b. SEGUNDA FASE

(...)

Flotado por aire disuelto: Con el fin de lograr la separación de la grasa y sólidos en emulsión y con caudal de 200 m³/h; los efluentes ingresan a dos equipos en serie denominados **celda de flotación N° 1 y N° 2**, etapa que consiste en someter al efluente a una inyección por el fondo, de agua con microburbujas (...) **Las celdas de flotación N° 01 con capacidad de 200 m³, y la numero 2 con capacidad de 80 m³ (existente), y estarán complementados con 01 tubo de dilución ADT 2500, cada una.** (...)"

(El énfasis es agregado)

12. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con una (1) celda de flotación de 80m³ de tipo físico y dos (2) tubos de dilución ADT (adaptación IAF a ADT), para el tratamiento de agua de bombeo, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0004-5-2016-14

"HALLAZGOS

A.- ACTIVIDAD PRODUCCION DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO.

(...)

TRATAMIENTO DE AGUA DE BOMBEO

HALLAZGO 5:

(...)

Del sistema antes descrito cabe precisar que **la unidad supervisada no cuenta con:**

(...)

- **Una celda de flotación de 80 m³, físico, con 2 tubos de dilución ADT (Adaptación IAF a ADT).**"

(El énfasis es agregado)



¹⁴ Páginas 202 a la 251 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁵ Páginas 186 a la 188 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁶ Páginas 209 y 214 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁷ Páginas 883 y 884 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.





14. En base a lo expuesto, en el Informe de Supervisión¹⁸ y en el Anexo del Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que al no contar con una (1) celda de flotación de 80m³ de tipo físico y dos (2) tubos de dilución ADT (adaptación IAF a ADT), para el tratamiento de agua de bombeo, el administrado incumplió su obligación establecido en el PMA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

15. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado, entre otros, indicó que en el Informe de Supervisión N.º 287-2017-OEFA/DS-PES del 25 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), a través del cual se analizó los hallazgos de la acción de supervisión realizada del 5 al 10 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión habría concluido que el equipo instalado en su EIP (celda de flotación DAF-Física con 440 m³/h de capacidad de tratamiento y 354 m³ de almacenamiento, respectivamente), cumplía la misma función que las dos (2) celdas de flotación establecidas en su compromiso ambiental, debido a que permiten retirar las grasas y aceites del agua de bombeo y además tienen una mayor capacidad de tratamiento. Lo señalado se muestra a continuación:

42. Se debe precisar que en el PMA, el administrado se comprometió a colocar dos (2) celdas de flotación para la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo con capacidades de almacenamiento de 200 m³ y 80 m³. Sin embargo, se constató que en la unidad supervisada se instaló una celda de flotación DAF-física, con una capacidad de tratamiento de 440 m³/h y con una capacidad de almacenamiento aproximado de 354 m³, tal como se aprecia del Manual de equipos para el tratamiento del agua de bombeo²¹ y Ficha Técnica de la celda física Marca OMC Coladera, Modelo SEDIDELTAFLOAT MOD 71²², documentos presentados por el administrado durante la supervisión.

43. De lo expuesto, se puede concluir que el equipo instalado en el EIP de Pescaral (celda de flotación DAF-física, con capacidad de tratamiento de 440 m³/h y capacidad de almacenamiento aproximado de 354 m³) cumple la misma función

que las dos (2) celdas de flotación descritas en su PMA, además se puede advertir que el volumen de la celda instalada es mayor a las dos celdas²³.

44. En tal sentido, si bien Pescaral no cuenta con una (1) celda de flotación de 80 m³ de capacidad, físico, con tubos de dilución ADT (Adaptación IAF a ADT), en su reemplazo posee una de 440 m³/h de capacidad de tratamiento, es decir, es un equipo que cumple con retirar las grasas y aceites del agua de bombeo; y además tiene una de mayor capacidad de tratamiento que la establecida en su instrumento de gestión ambiental.

Por lo expuesto, en el referido Informe de Supervisión II, se aprecia que la Dirección de Supervisión indicó que no se encontró mérito para acusar al administrado por lo que no recomendó el inicio del PAS por la imputación analizada en el presente Informe como hecho imputado N° 1; y en consecuencia, dispuso el archivo del referido hallazgo, conforme se muestra a continuación:

45. Por lo antes expuesto, no se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que se establece archivar el expediente en este extremo.



¹⁸ Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁹ Folios 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.



57. Se dispone el archivo del expediente de supervisión en los siguientes extremos que se indican a continuación:

N°	Obligaciones fiscalizables verificadas en la supervisión
1	La unidad supervisada no cuenta con una celda de flotación de 80 m ³ , del tipo físico, con 2 tubos de dilución ADT (Adaptación IAF a ADT) para el tratamiento de agua de bombeo.

17. Siendo ello así, esta Subdirección considera necesario evaluar si en el presente caso se configura un supuesto de aplicación del principio de confianza legítima.
18. El principio de confianza legítima se encuentra previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por medio del cual, se exige que las actuaciones de la autoridad administrativa sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos²⁰.
19. Para la configuración de dicho principio, Morón Urbina señala que deben converger dos elementos:
 - a) Una conducta originaria de la Administración que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar y mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las circunstancias preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable.
 - b) Una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente, en que es lícita la conducta que mantiene en relación con la autoridad, o en que sus expectativas como como interesado son razonables.
20. Respecto al primer elemento, debemos indicar que de la revisión del Informe de Supervisión II, se advierte que la Dirección de Supervisión no ha recomendado el inicio de un PAS contra el administrado por no contar con una (1) celda de flotación de 80m³ de tipo físico y sin dos (2) tubos de dilución ADT (adaptación IAF a ADT), para el tratamiento de agua de bombeo; es decir, la autoridad ha interpretado que la ausencia de dichos equipos no configuran ningún incumplimiento a los compromisos ambientales asumidos por el administrado; por el contrario, ha indicado que los equipos instalados en el EIP del administrado cumplen la misma función y cuentan con mayor capacidad de tratamiento.



20

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -

(...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...)"





21. Sobre el segundo elemento, de la revisión de los actuados, se advierte que la actuación de la autoridad de supervisión ha generado en el administrado expectativas legítimas de que por no contar con una (1) celda de flotación de 80m³ de tipo físico y sin dos (2) tubos de dilución ADT (adaptación IAF a ADT), para el tratamiento de agua de bombeo, no se le va a iniciar un PAS; y, menos sancionar por tal hecho.
22. En base a lo señalado se puede concluir que, en el presente caso, concurren los elementos exigidos para la aplicación del principio de confianza legítima establecido en el TUO de la LPAG; por tal razón, **se declara el archivo del presente PAS en este extremo**. Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás extremos del escrito de descargos.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó una (1) torre lavadora para las emisiones fugitivas procedente de los equipos de prensa y cocina de su EIP, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica.**
- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental
23. El artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
24. Asimismo, el artículo 77° de la LGP²², establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
25. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD²³, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

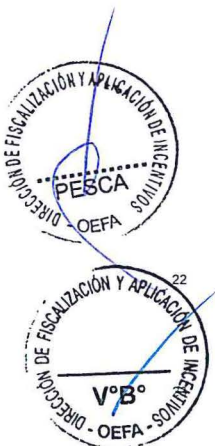
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





infracción administrativa no implementar los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto de las plantas de harina y aceite de pescado.

26. El EIP del administrado cuenta con un “*Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente*”, aprobado mediante Oficio N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 7 de enero de 2010 (en adelante, **Cronograma de Innovación Tecnológica**)²⁴, en el cual asumió el compromiso de implementar una (1) torre lavadora para las emisiones fugitivas de su EIP²⁵.
 27. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
28. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementada una (1) torre lavadora para las emisiones fugitivas de su EIP, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C. 0004-5-2016-14

“HALLAZGOS

A.- ACTIVIDAD PRODUCCION DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO.

(...)

COMPROMISOS DE INVERSIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES (INNOVACIÓN TECNOLÓGICA)

HALLAZGO 23:

(...)

Construcción de torre lavadora de emisiones fugitivas

La unidad supervisada **no cuenta con un sistema de lavado de vahos (torre lavadora) de las emisiones fugitivas** de equipos tales como prensa y prestrainer.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

29. En razón de lo antes expuesto, en el Informe de Supervisión²⁷ y en el Anexo del Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que al no implementar una (1) torre lavadora para las emisiones fugitivas de su EIP, el administrado incumplió su obligación establecida en el Cronograma de Innovación Tecnológica.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

30. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que la Resolución Directoral N.º 067-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 18 de junio del 2018 (en adelante, **R.D. N.º 067-2018-PRODUCE**), dispuso que el tratamiento de las emisiones fugitivas será realizado mediante ductos de captación de vahos fugitivos generados por prensa, prestrainer y tanque de licor de separados, junto con los vahos de los

²⁴ Página 254 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²⁵ Páginas 256 y 257 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²⁶ Páginas 889 y 890 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²⁷ Páginas 5 a la 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

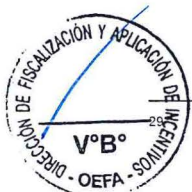
²⁸ Folios 2 al 3 (reverso) del Expediente.





secadores, y serán utilizados como agente calefactor en la planta evaporadora de agua de cola, por lo que solicita el archivo de la presente imputación.

31. De la revisión de la referida resolución, se advierte que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) denominado "Mejoras tecnológicas en las operaciones de la planta de Chancay" y, por lo tanto, modificar las medidas de mitigación establecidas en el Sistema de Innovación Tecnológica, entre otros compromisos ambientales.
32. Asimismo, mediante el Anexo de la R.D. N° 067-2018-PRODUCE, denominado "*Constancia de Verificación Técnico-Ambiental N.º 006-2018-PRODUCE/GDAAMPA-DIGAM*", se observa que las emisiones fugitivas del prestrainer, prensa y licor de separadora serán mitigadas a través de ductos de captación de vahos fugitivos.
33. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
34. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²⁹.*"
35. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica; no obstante, con posterioridad a la emisión de citado instrumento de gestión ambiental se emitió la R.D. N.º 067-2018-PRODUCE/DGAAMPA, que aprueba la modificación del citado Cronograma de Innovación Tecnológica y otros instrumentos de gestión ambiental.
36. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Tabla N.º 1: Cuadro comparativo entre los instrumentos de gestión ambiental aplicables al hecho imputado N° 2

	Regulación Anterior	Regulación Actual																
Hecho detectado	El administrado no implementó una (1) torre lavadora para las emisiones fugitivas procedente de los equipos de prensa y cocina de su EIP, incumpliendo lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica																	
Norma tipificadora	Numeral ii, Literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de Competencia del OEFA.	Numeral ii, Literal a) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de Competencia del OEFA.																
		Resolución Directoral N.º 067-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 18 de junio del 2018, que modificó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente. "Artículo 3.-MODIFICAR las medidas de mitigación del Plan de Manejo Ambiental y del Sistema de Innovación Tecnológica (...), de acuerdo al siguiente detalle: (...)																
Fuente de Obligación	Oficio N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 7 de enero de 2010, que aprobó el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar emisiones al medio ambiente. "(...) 9.2 Cronograma de inversiones de innovación tecnológica (12 meses)	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipos implementados en la Innovación Tecnológica mediante Constancia de Verificación EIA N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP</th> <th>Equipos propuestos en el ITS – Mejora Tecnológica (2018)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Se incluye Ductos de captación de vahos fugitivos generados por prensa, prestrainer y tanque de licor de separadoras, la cual junto con los vahos de los secadores, se utilizan como agente calefactor en la PAC.</td> </tr> </tbody> </table>	Equipos implementados en la Innovación Tecnológica mediante Constancia de Verificación EIA N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP	Equipos propuestos en el ITS – Mejora Tecnológica (2018)	(...)	(...)		Se incluye Ductos de captación de vahos fugitivos generados por prensa, prestrainer y tanque de licor de separadoras, la cual junto con los vahos de los secadores, se utilizan como agente calefactor en la PAC.										
Equipos implementados en la Innovación Tecnológica mediante Constancia de Verificación EIA N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP	Equipos propuestos en el ITS – Mejora Tecnológica (2018)																	
(...)	(...)																	
	Se incluye Ductos de captación de vahos fugitivos generados por prensa, prestrainer y tanque de licor de separadoras, la cual junto con los vahos de los secadores, se utilizan como agente calefactor en la PAC.																	
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Meta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>5. Construcción torre lavadora emisiones fugitivas</td> <td>01 torre lavadora operando</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Meta	(...)	(...)	5. Construcción torre lavadora emisiones fugitivas	01 torre lavadora operando	(...)	(...)	<p>ANEXO A LA R.D. N° 067-2018-PRODUCE/DGAAMPA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-AMBIENTAL N° 006-2018-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM</p> <p>(...) II. INNOVACIÓN TECNOLÓGICA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Aspecto Ambiental</th> <th>Medidas de Mitigación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Emisiones fugitivas del prestrainer, prensa y licor de separadora</td> <td>• Ductos de captación de vahos fugitivos.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Aspecto Ambiental	Medidas de Mitigación	(...)	(...)	Emisiones fugitivas del prestrainer, prensa y licor de separadora	• Ductos de captación de vahos fugitivos.	(...)	(...)
Actividad	Meta																	
(...)	(...)																	
5. Construcción torre lavadora emisiones fugitivas	01 torre lavadora operando																	
(...)	(...)																	
Aspecto Ambiental	Medidas de Mitigación																	
(...)	(...)																	
Emisiones fugitivas del prestrainer, prensa y licor de separadora	• Ductos de captación de vahos fugitivos.																	
(...)	(...)																	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.



37. De la tabla anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía contar con una (1) torre lavadora emisiones fugitivas, no obstante, de acuerdo a la R.D. N.º 067-2018-PRODUCE dicha obligación ya no le es exigible, toda vez que el compromiso ambiental actual



consiste en realizar el tratamiento de las emisiones fugitivas mediante ductos de captación de vahos fugitivos.

38. En atención a ello, y en aplicación del principio de retroactividad benigna establecido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, **se declara el archivo del PAS en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA CARAL S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0217-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA CARAL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/EPH/gfe

